



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

C. ANUNCIOS

C.2. Otros Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

INFORMACIÓN pública relativa a la aprobación inicial del estudio de detalle para la modificación de la ordenación detallada para la mejora de las condiciones de accesibilidad en el edificio situado en la calle Lisboa n.º 1, contenida en el estudio de detalle para regular la instalación de núcleos de comunicación vertical en edificios existentes en áreas afectadas por planes, programas o instrumentos de rehabilitación y, concretamente, para el ARI de San José-El Palo-Mirasierra, en el término municipal de Segovia. Expte.: 3/2020/P30002.

Aprobado inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 29 de abril de 2021, Estudio de Detalle para la modificación de la ordenación detallada para la mejora de las condiciones de accesibilidad en el edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, contenida en el Estudio de Detalle para Regular la Instalación de Núcleos de Comunicación Vertical en Edificios Existentes en Áreas Afectadas por Planes, Programas o Instrumentos de Rehabilitación y, concretamente, para el ARI de San José-El Palo-Mirasierra, en Segovia, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de 4 de enero de 2013, procede la apertura del trámite de información pública, por lo que queda expuesto al público el expediente tramitado en el Servicio de Urbanismo y Obras de este Ayuntamiento (Ctra. de Palazuelos 7), en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, **previa cita telefónica en el día anterior**, llamando al teléfono 921110921, a efectos de que durante un mes, contado desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en un diario oficial, cualesquiera interesados puedan examinarlo y deducir las alegaciones pertinentes, presentándolas en el Registro Municipal, haciendo constar en ellas la referencia del anuncio. El documento podrá consultarse en la página web del Ayuntamiento: www.segovia.es

(<http://www.segovia.es/index.php/mod.anuncios/mem.detalle/id.1164/relcategoria.4650>)

El contenido del acuerdo de aprobación inicial de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de abril de 2021, es el siguiente:

«ACUERDO NÚM. 322.– PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DETALLADA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN EL EDIFICIO SITO EN LA CALLE LISBOA NÚM. 1, SEGOVIA, CONTENIDA EN EL ESTUDIO DE DETALLE PARA REGULAR LA INSTALACIÓN DE NÚCLEOS DE COMUNICACIÓN VERTICAL EN EDIFICIOS EXISTENTES EN ÁREAS AFECTADAS POR PLANES, PROGRAMAS O INSTRUMENTOS DE REHABILITACIÓN Y, CONCRETAMENTE, PARA EL ARI DE SAN JOSÉ-EL PALO-MIRASIERRA, EN SEGOVIA, APROBADO DEFINITIVAMENTE POR EL PLENO, EN SESIÓN DE 4 DE ENERO DE 2013. (EXPEDIENTE EPAC 3/2020/P30002.)

Visto el informe emitido por el Arquitecto Municipal, y el Técnico de la Administración General del departamento de Urbanismo, con el conforme de la Secretaria General, de fecha 26 de abril de 2021, en el expediente de referencia ePac 3/2020/P30002, en el que se hace constar:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.– Consta, en el Expte. 67/2019/P33004, una solicitud previa de Licencia urbanística de obras para instalación de ascensor en edificio sito en calle Lisboa, 1.

Este Expte. fue informado por la Sección de Licencias, poniendo de manifiesto la existencia de una solución concreta para la instalación de dicho ascensor, contemplada por el “Estudio de Detalle para Regular la Instalación de Núcleos de Comunicación Vertical en Edificios Existentes en Áreas Afectadas por Planes, Programas o Instrumentos de Rehabilitación y, concretamente, para el ARI de San José-El Palo-Mirasierra, en Segovia”, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de 4 de enero de 2013; que ya preveía la ubicación para la instalación del ascensor, diferente de la propuesta en la solicitud de licencia.

Segundo.– El día 10 de marzo de 2020, la Comunidad de Propietarios Alférez Manzanares n.º 1, presenta Estudio de Detalle para modificar la ordenación detallada para el edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, que estableció el Estudio de Detalle para regular la instalación de núcleos de comunicación vertical en edificaciones existentes en el ARI de SAN JOSÉ-EL PALO-MIRASIERRA. El objeto del estudio de detalle presentado es modificar las determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano consolidado variando la solución de instalación del núcleo de comunicación vertical del edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, manteniendo la escalera interior del edificio y ejecutando la caja del ascensor en el exterior del edificio, continuando con los materiales y acabados de forma que se integre en el conjunto y que el volumen ocupado por la caja del ascensor no afecte a las condiciones de salubridad del edificio:

“(..)

La solución genérica propuesta previamente consiste en la instalación de un ascensor en el interior del edificio, en la zona ocupada actualmente por la escalera, único elemento de comunicación vertical del edificio. Y ejecutar en el exterior del edificio un núcleo exento de escaleras que comunican todas las plantas del edificio.

Con dicha solución no se eliminan la totalidad de barreras arquitectónicas del edificio, ya que en el itinerario horizontal desde el acceso del edificio hasta el embarque del ascensor existe un desnivel salvado por escaleras.

El núcleo de escaleras propuesto anterior ocupa un volumen superior al volumen propuesto en el presente Estudio de Detalle, en este caso para el ascensor exterior del edificio.

Si se optara por la solución propuesta anteriormente, no se garantizaría la funcionalidad del edificio durante el transcurso de las obras, al tener que ocupar el único espacio destinado a la comunicación vertical la caja del ascensor en toda la vertical.

(...)”

Tercero.– El Arquitecto Municipal, el día 22 de abril de 2020, emitió informe para requerir al interesado la justificación de diversos aspectos, notificándose al interesado el día 7 de mayo de 2020.

Cuarto.– Presentada documentación por el interesado, el Arquitecto Municipal, en informe de 3 de junio de 2020, reitera la subsanación propuesta en su informe de fecha 22 de abril en relación a los siguientes aspectos:

“(..)

- a) *El Estudio de Detalle grafiará y superficialá la superficie necesaria para la ubicación del ascensor con los siguientes criterios, en la superficie estarán incluidas tanto la superficie necesaria para la ubicación física del ascensor como aquellas contiguas necesarias para su funcionamiento y servidumbre, evitando generar restos de parcela disfuncionales.*
- b) *Se deberá justificar también su coherencia con el resto de normativa de incidencia en el ámbito. En especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015). A estos efectos y con el fin de coordinar la aprobación del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle justificará los aspectos técnicos requeridos por el informe de Licencias. Estos aspectos serán informados por esa sección.*
- c) *En aplicación del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada las modificaciones menores de los planes y programas enumerados en el apartado primero del mismo artículo, salvo que el Órgano ambiental de forma expresa haga constar lo contrario. A estos efectos, dentro del procedimiento sustantivo de aprobación del instrumento de planeamiento urbanístico, el promotor presentará ante el órgano sustantivo (Ayuntamiento), junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:*
 - a) *Los objetivos de la planificación.*
 - b) *El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.*
 - c) *El desarrollo previsible del plan o programa.*
 - d) *Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.*
 - e) *Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.*
 - f) *Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.*
 - g) *La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.*

- h) *Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- i) *Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático.*
- j) *Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.*

(...)"

Quinto.– Presentadas las justificaciones requeridas, el Arquitecto Municipal, emite nuevo informe el día 14 de octubre de 2020, en el que propone solicitar al Órgano ambiental pronunciamiento en relación al sometimiento del Estudio de Detalle al procedimiento de Evolución Ambiental Estratégica. Además, y en relación a la coherencia del Estudio de Detalle con el resto de normativa de incidencia en el ámbito y en especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015) y a efectos y con el fin de coordinar la aprobación del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle propone la inclusión en la Normativa del Estudio de Detalle, de la siguiente determinación:

“Se permitirá una tolerancia en cuanto a la ubicación y dimensiones finales del ascensor con la finalidad de cumplir lo establecido en la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, B.O.P. 16 de septiembre de 2015”.

Sexto.– Vista la comunicación de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por el Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, en la que se comunica a este Ayuntamiento que el Estudio de Detalle presentado *“no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental”.*

Séptimo.– Visto el informe del Arquitecto Municipal de 22 de enero de 2021:

“(...)

A la vista del Informe de la D.G. de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de fecha 15 de diciembre de 2020, queda subsanado el primer aspecto del informe con fecha 14 de octubre de 2020. Respecto a la segunda cuestión incluida en dicho informe, ésta podrá ser objeto de subsanación directa mediante lo previsto en el 154.2.a).2.º del RUCyL en relación a la aprobación inicial. Se incluirá a tal efecto lo siguiente,

En relación a la coherencia del ED con el resto de normativa de incidencia en el ámbito y en especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015) y a efectos y con el fin de coordinar la aprobación del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle incluirá en la Normativa la siguiente determinación:

“Se permitirá una tolerancia en cuanto a la ubicación y dimensiones finales del ascensor con la finalidad de cumplir lo establecido en la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, B.O.P. 16 de septiembre de 2015”

Cumplidas las anteriores cuestiones, entiende quien suscribe que el documento es completo y procede, solicitar los informes previos exigidos por el Art. 153 del RUCyL (artículo 5 de la ORDEN FYM/238/2016, de 4 de abril, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico) de forma previa a su aprobación inicial,

- 1. Centro directivo competente en materia de urbanismo, Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo (D. 34/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.)*
- 2. Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.*
- 3. Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.*
- 4. Subdelegación del Gobierno.*
- 5. Confederación hidrográfica correspondiente.*
- 6. Ministerio de Industria, Energía y Turismo.*
- 7. Diputación Provincial.*

(...)”

II.– OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.

Los Arts. 56-1.º de la LUCYL y 167 del RUCYL establecen que *“los instrumentos de planeamiento urbanístico tienen vigencia indefinida. No obstante, las Administraciones públicas competentes pueden proceder en cualquier momento, de oficio o a instancia de otras Administraciones públicas o de los particulares, a alterar las determinaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico mediante los procedimientos de revisión y modificación regulados en los artículos siguientes”*.

Es objeto de los Estudios Detalle, según lo establecido en el artículo 131 del RUCYL, en suelo urbano consolidado, completar o modificar las determinaciones de ordenación detallada.

Tal y como establece el apartado 1.1 de la Memoria Informativa y el apartado 2.1 de la Memoria Vinculante del Documento, se redacta el presente Estudio de Detalle para modificar la ordenación detallada para el edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, que establece el Estudio de Detalle para regular la instalación de núcleos de comunicación vertical en edificaciones existentes en el ARI de SAN JOSÉ-EL PALO-MIRASIERRA. El objeto del presente estudio de detalle es modificar las determinaciones de ordenación detallada en suelo urbano consolidado variando la solución de instalación del núcleo de comunicación vertical del edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, manteniendo la escalera interior del edificio y ejecutando la caja del ascensor en el exterior del edificio, continuando con los materiales

y acabados de forma que se integre en el conjunto y que el volumen ocupado por la caja del ascensor no afecte a las condiciones de salubridad del edificio.

Siendo el objeto de la modificación propuesta el cambio de ubicación del ascensor, del interior del edificio al exterior, eliminándose así la totalidad de barreras arquitectónicas del edificio, ya que en el itinerario horizontal desde el acceso del edificio hasta el embarque del ascensor existe un desnivel salvado por escaleras; y en cumplimiento del artículo 39 de la LUCYL, en cuanto a Accesibilidad, el instrumento es adecuado a la pretensión que promueve.

III.– DETERMINACIONES.

Según los Arts. 58-2.º de la LUCYL y 169-3.º, a), del RUCYL, con carácter general, las modificaciones de los instrumentos de planeamiento deben limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en la Ley y el Reglamento para el instrumento modificado.

En este caso, se modifican los siguientes aspectos:

El Estudio de Detalle para regular la instalación de núcleos de comunicación vertical en edificaciones existentes en el ARI de SAN JOSÉ-EL PALO-MIRASIERRA, aprobado definitivamente por el Pleno el 4 de enero de 2013, diseña una *“solución especial de modo que en el hueco de escaleras actual se coloque el ascensor –que deberá disponer de doble acceso para permitir la parada en cada uno de los rellanos de acceso a las viviendas– y se rediseñe el núcleo de escaleras, parte del cual se dispondrá fuera de la envolvente del edificio”*. Plano 05.

El Estudio de Detalle cuya aprobación inicial aquí se propone, sustituye esta ordenación, situando el ascensor en el exterior del edificio (Plano 06), eliminándose de esta manera la totalidad de barreras arquitectónicas del edificio, ya que en el itinerario horizontal desde el acceso del edificio hasta el embarque del ascensor existe un desnivel salvado por escaleras.

IV.– DOCUMENTACIÓN.

Atendiendo a lo dispuesto con carácter general para las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento en el Art. 169-3.º, b), del RUCYL, la modificación redactada contiene:

1.º) Una Memoria informativa y una Memoria vinculante en las que:

- A) Se justifica la conveniencia de la modificación (Art. 169-3.º, b, 1.º del RUCYL): Apartados 1.1 de la Memoria Informativa y 2.1 de la Memoria Vinculante.
- B) Se identifican las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto: (Art. 169-3.º, b, 2.º del RUCYL): Apartado 2.7 de la Memoria Vinculante.
- C) Se indica que la modificación no incide en el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio: (Art. 169-3.º, b, 3.º del RUCYL): Apartado 2.8 de la Memoria Vinculante.

D) Contiene también, un “*resumen ejecutivo*” exigido por el Art. 25-3.º del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y por el Art. 112,c), del RUCyL. Apartado 3 de la Memoria Vinculante.

2.º) Planos de estado actual y de estado propuesto (Plano 05 y Plano 06).

V.– PERSPECTIVA DE GÉNERO. EVALUACIÓN IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su artículo 31.3 establece que las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia.

La normativa autonómica aplicable, en concreto, el artículo 2 de la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León limita la realización de evaluación del impacto de género a los procedimientos de elaboración de las normas, tanto en los de anteproyectos de Ley, como en los relativos a proyectos de disposiciones administrativas de carácter general, y a los planes que por su especial relevancia económica y social se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León.

La presente modificación afecta a una determinación de ordenación detallada que corresponde formular, en suelo urbano consolidado, a los Estudios de Detalle en los términos del Art. 131.a), del RUCYL; cuya aprobación definitiva corresponde al Ayuntamiento de Segovia (Art. 163.a) RUCYL), no siendo precisa, por tanto, la evaluación del impacto de género aludida.

VI.– PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DEL DOCUMENTO Y LA COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN.

El Art. 50 de la LUCYL, señala que el planeamiento podrá ser elaborado por las Administraciones Públicas y por los particulares, pero la competencia para su aprobación corresponderá exclusivamente a las primeras. El procedimiento a seguir es el que se detalla seguidamente:

1.º) Informes previos a la aprobación inicial.

Previamente a la aprobación inicial, ha de procederse en el sentido del Art. 52-4.º de la Ley 5/1999, de Urbanismo de Castilla y León (nueva redacción conferida por Ley 4/2008) que establece que, “respecto del documento dispuesto para su aprobación inicial, previamente al acuerdo, el Ayuntamiento deberá recabar los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma, así como los informes de la Diputación Provincial y del órgano urbanístico de la Comunidad Autónoma que reglamentariamente se determine. Este último será vinculante dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo y ordenación del territorio. Respecto de los informes citados se aplicarán las siguientes reglas, salvo cuando la legislación del Estado señale otras diferentes:

- a) Con la solicitud de informe se adjuntará un ejemplar completo del instrumento en formato digital [...].

El Art. 153 del RUCYL desarrolla este precepto y, en lo que ahora interesa, en su apartado 1.º, b), concreta que el “informe de la Administración de la Comunidad Autónoma, que será vinculante dentro de su ámbito competencial en materia de urbanismo y ordenación del territorio, y orientativo respecto de la oportunidad, calidad, coherencia y homogeneidad de las restantes determinaciones y de la documentación. Este informe se emitirá, para este caso: “Por el centro directivo competente en materia de urbanismo” (nueva redacción conferida por Decreto 24/2013, de 27 junio).

Estos preceptos han sido objeto de la Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, aprobada por Orden FYM/238/2016, de 4 de abril, cuyo Art. 5 concreta los informes previos que es preciso obtener cuando se trate de la modificación de instrumentos de planeamiento de cualquier tipo.

2.º) Tramitación Ambiental.

El Art. 22-1.º del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015 establece que *“Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso”*.

Los Arts. 52 bis, apartado 2.º, de la LUCYL y 157-3.º del RUCYL, para el caso de los instrumentos de ordenación detallada, para su revisión, establecen que *“serán objeto de evaluación de impacto ambiental los instrumentos de planeamiento de desarrollo y las modificaciones de planeamiento que establezcan la ordenación detallada, incluidas sus revisiones y modificaciones, cuando así lo dispongan la legislación ambiental o los instrumentos de ordenación del territorio, y en todo caso los que ordenen terrenos incluidos en la Red Ecológica Europea Natura 2000, salvo si afectan exclusivamente al suelo urbano, y los que ordenen terrenos incluidos en suelo rústico con protección natural”*.

Pese a lo anterior, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, que establece “las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente” (Art. 1-1.º), prevé en su Art. 6-2.º que: “Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada: [...] a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior”, en referencia a los planes y programas sometidos a evaluación ambiental ordinaria.

En el presente expediente, realizada consulta a la Dirección General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, sobre la aplicación del artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental al Estudio de Detalle presentado, se recibe comunicación de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrita por el Director General de Calidad y Sostenibilidad Ambiental de la Junta de Castilla y León, en la que se traslada a este Ayuntamiento que el Estudio de Detalle presentado *“no es previsible que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente, por lo que no se puede incluir dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental”*.

3.º) Aprobación inicial e información pública.

Los Arts. 52-1.º de la LUCYL y 154-1.º del RUCYL atribuyen al Ayuntamiento la facultad de aprobar inicialmente los instrumentos de planeamiento urbanístico, correspondiendo la competencia al órgano municipal que determine la legislación sobre Régimen Local.

El Art. 22-2.º,c), de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (redacción conferida por la Disposición Adicional Novena del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008) atribuye al Pleno la competencia para la aprobación inicial del planeamiento general y *“la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”*, siendo así que la aprobación inicial del presente Estudio de Detalle no pone fin a la tramitación municipal. El Art. 21-1.º, j), de la misma norma atribuye al Alcalde *“las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno”*. Corresponde, pues, la aprobación inicial del Plan al Alcalde, que ha delegado esta competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía de 9 de julio de 2019 (B.O.P. 19/07/2019), apartado 4.1.1.

El Ayuntamiento debe publicar el acuerdo de aprobación inicial, al menos, en el *Boletín Oficial de Castilla y León*, en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia y en su página Web, o en su defecto, en la página Web de la Diputación Provincial (Art. 154-3.º del RUCYL).

El Art. 155-1.º del RUCYL establece que el mismo acuerdo de aprobación inicial el Ayuntamiento debe disponer la apertura de un período de información pública, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Castilla y León, uno de los diarios de mayor difusión en la Provincia y en el página web municipal, que deberán tener el contenido a que se refiere el Art. 432,a) del RUCYL, para que puedan personarse y presentar alegaciones y sugerencias cuantos se consideren afectados.

El período de información pública debe tener una duración de dos a tres meses para el planeamiento general y sus revisiones, así como para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental (entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo es de dos meses), y de uno a tres meses para los demás instrumentos de planeamiento urbanístico, entendiéndose en defecto de indicación expresa en el acuerdo que el plazo es de un mes (Art. 155-2.º del RUCYL).

En toda la documentación sometida al trámite de información pública debe constar la diligencia del Secretario del Ayuntamiento, acreditativa de que la misma se corresponde con la que fue aprobada inicialmente (Art. 155-3.º del RUCYL).

4.º) La suspensión de licencias.

El Art. 156 del RUCYL dispone en cuanto a la suspensión de licencias que:

- 1.º– *El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico produce la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la letra a) y 1.º de la letra b) del artículo 288, en las áreas donde se altere la calificación urbanística o cualquiera de las determinaciones de ordenación general, y en general donde se modifique el régimen urbanístico vigente.*

- 2.º– *Asimismo el acuerdo de aprobación inicial puede ordenar también, justificadamente, la suspensión del otorgamiento de otras licencias urbanísticas, así como de la tramitación de otros instrumentos de planeamiento o gestión urbanística.*
- 3.º– *En el acuerdo de aprobación inicial debe señalarse de forma expresa si no hay áreas afectadas por la suspensión. En caso contrario, debe concretarse cuáles son dichas áreas. No obstante, la suspensión del otorgamiento de licencias no afecta a las solicitudes:*
- a) *Que hayan sido presentadas, con toda la documentación necesaria completa, más de tres meses antes de la fecha de publicación del acuerdo que produzca la suspensión.*
 - b) *Que tengan por objeto actos de uso del suelo que sean conformes tanto al régimen urbanístico vigente como a las determinaciones del instrumento que motiva la suspensión.*
- 4.º– *El acuerdo de aprobación inicial debe ser notificado a los solicitantes de licencias urbanísticas pendientes de resolución, indicando su derecho, cuando no se les pueda aplicar ninguno de los supuestos citados en el apartado anterior, a ser indemnizados por los gastos realizados en concepto de proyectos técnicos, sea íntegramente o en la parte de los mismos que deba ser rectificadas para adecuarse al nuevo planeamiento, conforme a los baremos orientativos del colegio profesional correspondiente, así como a la devolución de las tasas municipales y demás tributos que hubieran satisfecho, todo ello siempre que la solicitud fuera compatible con las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el momento en que fue presentada la solicitud. Dicha indemnización debe hacerse efectiva una vez haya entrado en vigor el instrumento de planeamiento que motiva la suspensión, tras comprobar que la solicitud de licencia resulta total o parcialmente incompatible con el nuevo planeamiento [...]”.*

5.º) Subsanación directa de las deficiencias que contenga, mediante la introducción de los cambios, correcciones o incluso innovaciones necesarias, que deben relacionarse motivadamente en el acuerdo.

En virtud de lo previsto por el Art. 154-2.a).2.º del RUCYL, cuando se trate de instrumentos de planeamiento urbanístico elaborados por otras Administraciones públicas o por particulares (como en este caso), el órgano municipal competente debe resolver sobre la aprobación inicial antes de que transcurran tres meses desde la presentación del instrumento con toda su documentación completa, debiendo optar entre: Aprobarlo inicialmente, simplemente o bien, con indicación de las deficiencias que contenga, señalando que deben ser subsanadas en el plazo que se determine, y en todo caso antes de la aprobación provisional, o con subsanación directa de las deficiencias que contenga, mediante la introducción de los cambios, correcciones o incluso innovaciones necesarias, que deben relacionarse motivadamente en el acuerdo.

En relación a la coherencia del Estudio de Detalle con el resto de normativa de incidencia en el ámbito y en especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015) y a efectos y con el fin de coordinar la aprobación

del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle incluirá en la Normativa la siguiente determinación:

“Se permitirá una tolerancia en cuanto a la ubicación y dimensiones finales del ascensor con la finalidad de cumplir lo establecido en la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, B.O.P. 16 de septiembre de 2015”.

6.º) Órgano competente para la aprobación.

El Art. 22-2.º,c), de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local (redacción conferida por la Disposición Adicional Novena del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 2008) atribuye al Pleno la competencia para la aprobación inicial del planeamiento general y *“la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística”*, siendo así que la aprobación inicial de la presente modificación del Estudio de Detalle no pone fin a la tramitación municipal. El Art. 21-1.º, j), de la misma norma atribuye al Alcalde *“las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno”*. Corresponde, pues, la aprobación inicial del Plan al Alcalde, que ha delegado esta competencia en la Junta de Gobierno Local en virtud del Decreto de la Alcaldía de 9 de julio de 2019 (B.O.P. 19/07/2019), apartado 4.1.2.

La aprobación definitiva de la presente Segunda Modificación, toda vez que pone fin a la tramitación municipal, se atribuye al Pleno en virtud de lo previsto por el artículo 22-2.º,c), de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local.

7.º) Emisión de informe jurídico por la Secretaria General del Ayuntamiento de Segovia.

El Art. 3, apartado 3.º,d), 7.º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (B.O.E., núm. 67, de 17 de marzo), establece que la función de asesoramiento legal preceptivo que corresponde al Secretario comprenderá la emisión de informe previo “en todo caso” en los siguientes supuestos: “Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística”. Respecto de la emisión de informes del Secretario, la misma norma prevé en su Art. 3, apartado 4, que “la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.”

VII.– PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Atendiendo a cuanto antecede, la tramitación del documento exigirá las siguientes actuaciones:

1.º) Por la Alcaldía:

Previamente a la aprobación inicial del documento se deben recabar los informes a que se refieren los Arts. 52-4.º de la Ley 5/1999 y 153 del RUCYL, y en concreto los siguientes:

A) En todo caso:

- 1.º– Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que se solicitará al “Centro Directivo competente en materia de urbanismo” (Art. 153-1.º, b, 2.º del RUCYL nueva redacción conferida por Decreto 24/2013, de 27 junio), debiendo entenderse que se trata de la Dirección General de Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.
- 2.º– Informe de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Patrimonio Cultural, que se solicitará a la Comisión de Patrimonio Cultural de Castilla y León.
- 3.º– Informe de la Agencia de Protección Civil de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
- 4.º– Informe de la Subdelegación del Gobierno.
- 5.º– Informe de la Confederación Hidrográfica del Duero.
- 6.º– Informe de la Diputación Provincial.

B) En cuanto que el documento que se pretende tramitar afecta a alguno de los elementos a que se refieren los artículos 5,a), en relación con el artículo 3,b), de la ITU 1/2016, se precisa en este caso:

- 1.º– Informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Con las solicitudes de informe deberá adjuntarse un ejemplar del documento elaborado, en soporte digital. Asimismo se indicará la página Web en la cual se encuentre disponible.

2.º) Por la Junta de Gobierno Local:

Primero.– Aprobar inicialmente Estudio de Detalle para la modificación de la ordenación detallada para la mejora de las condiciones de accesibilidad en el edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, Segovia, contenida en el Estudio de Detalle para Regular la Instalación de Núcleos de Comunicación Vertical en Edificios Existentes en Áreas Afectadas por Planes, Programas o Instrumentos de Rehabilitación y, concretamente, para el ARI de San José-El Palo-Mirasierra, en Segovia, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de 4 de enero de 2013.

Segundo.– En relación a la coherencia del Estudio de Detalle con el resto de normativa de incidencia en el ámbito y en especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015) y a efectos y con el fin de coordinar la aprobación del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle incluirá en la Normativa la siguiente determinación:

“Se permitirá una tolerancia en cuanto a la ubicación y dimensiones finales del ascensor con la finalidad de cumplir lo establecido en la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, B.O.P. 16 de septiembre de 2015”.

Tercero.– La aprobación inicial produce la suspensión de licencias en los términos de los artículos 53-1.º de la LUCYL y 156-1.º del RUCYL, debiendo entenderse que afecta al otorgamiento de todas las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, de la letra a) y 1.º y 2.º de la letra b) del Art. 288 del RUCYL, en el ámbito del Estudio de Detalle, siempre que no se encuentren en la situación a la que se refiere el Art. 156-3.º,a) y b), de la misma norma reglamentaria.

4.º) Publicar del acuerdo de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Castilla y León, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia y en la en la página web municipal, debiendo también publicarse anuncios expresivos de la apertura de un trámite de información pública de un mes de duración, contado desde el día siguiente al de la publicación del último de los anuncios indicados, para que pueda ser examinada en las Oficinas Municipales de Urbanismo, Obras y Servicios (Ctra. de Palazuelos,7) por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan. Los anuncios deberán tener el contenido a que se refiere el Art. 432,a), del RUCYL.

5.º) Toda la documentación que se vaya a someter al trámite de información pública debe ser diligenciada por la Secretaria del Ayuntamiento en los términos del Art. 155-3.º del RUCYL.

Lo anterior es cuanto he de informar, lo cual someto a cualquier otro parecer mejor fundado en Derecho.”

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.

Asunto: PROPUESTA DE APROBACIÓN INICIAL DEL ESTUDIO DE DETALLE PARA LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENACIÓN DETALLADA PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD EN EL EDIFICIO SITO EN LA CALLE LISBOA n.º 1, SEGOVIA, CONTENIDA EN EL ESTUDIO DE DETALLE PARA REGULAR LA INSTALACIÓN DE NÚCLEOS DE COMUNICACIÓN VERTICAL EN EDIFICIOS EXISTENTES EN ÁREAS AFECTADAS POR PLANES, PROGRAMAS O INSTRUMENTOS DE REHABILITACIÓN Y, CONCRETAMENTE, PARA EL ARI DE SAN JOSÉ-EL PALO-MIRASIERRA, EN SEGOVIA, APROBADO DEFINITIVAMENTE POR EL PLENO, EN SESIÓN DE 4 DE ENERO DE 2013.

El Art. 3, apartado 3.º,d), 7.º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (B.O.E., núm. 67, de 17 de marzo), establece que la función de asesoramiento legal preceptivo que corresponde al Secretario comprenderá la emisión de informe previo “en todo caso” en los siguientes supuestos: “Aprobación, modificación o derogación de convenios e instrumentos de planeamiento y gestión urbanística”. Respecto de la emisión de informes del Secretario, la misma norma prevé en su Art. 3, apartado 4, que “la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.”

Emitido informe por el Adjunto al Jefe de Servicio de urbanismo en el que se recogen los antecedentes, las consideraciones urbanísticas y las razones que motivan la propuesta, así como las consideraciones jurídicas que se estiman de aplicación al expediente y los pronunciamientos que debe contener el acuerdo aprobatorio del

expediente y las previsiones sobre su tramitación y otras cuestiones procedimentales, a efectos de la emisión del informe del Secretario exigido por el Art. 3-3.º,d), 7.º, del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, SE HACE CONSTAR EL CONFORME de la Secretaría con el informe jurídico emitido por el Adjunto al Jefe de Servicio de Urbanismo que antecede.”

En base a lo anterior y, a la vista del expediente, se procede a elevar PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

Considerando lo dispuesto en el Art. 9.4 de la LRJSP, Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Visto el Decreto de la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta, de fecha 9 de julio de 2019, de delegación de atribuciones (B.O.P. de Segovia núm. 86, de 19 de julio de 2019), en la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, en base a los informes emitidos, de lo que se dará traslado a los interesados en el procedimiento, acordó:

Primero.– APROBAR INICIALMENTE EL ESTUDIO DE DETALLE para la modificación de la ordenación detallada para la mejora de las condiciones de accesibilidad en el edificio sito en la calle Lisboa n.º 1, Segovia, contenida en el Estudio de Detalle para Regular la Instalación de Núcleos de Comunicación Vertical en Edificios Existentes en Áreas Afectadas por Planes, Programas o Instrumentos de Rehabilitación y, concretamente, para el ARI de San José-El Palo-Mirasierra, en Segovia, aprobado definitivamente por el Pleno, en sesión de 4 de enero de 2013.

Segundo.– En relación a la coherencia del Estudio de Detalle con el resto de normativa de incidencia en el ámbito y en especial con la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes (B.O.P. 16 de septiembre de 2015) y a efectos y con el fin de coordinar la aprobación del instrumento y la concesión de la licencia urbanística solicitada, el Estudio de Detalle incluirá en la Normativa la siguiente determinación:

“Se permitirá una tolerancia en cuanto a la ubicación y dimensiones finales del ascensor con la finalidad de cumplir lo establecido en la Ordenanza municipal de instalación de ascensores, mejora de accesibilidad y eliminación de barreras físicas en edificios existentes, B.O.P. 16 de septiembre de 2015”.

Tercero.– La aprobación inicial produce la suspensión de licencias en los términos de los artículos 53-1.º de la LUCYL y 156-1.º del RUCYL, debiendo entenderse que afecta al otorgamiento de todas las licencias urbanísticas citadas en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, de la letra a) y 1.º y 2.º de la letra b) del Art. 288 del RUCYL, en el ámbito del Estudio de Detalle, siempre que no se encuentren en la situación a la que se refiere el Art. 156-3.º,a) y b), de la misma norma reglamentaria.

Cuarto.– Publicar del acuerdo de aprobación inicial en el Boletín Oficial de Castilla y León, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia y en la página web municipal, debiendo también publicarse anuncios expresivos de la apertura



de un trámite de información pública de un mes de duración, contado desde el día siguiente al de la publicación del último de los anuncios indicados, para que pueda ser examinada en las Oficinas Municipales de Urbanismo, Obras y Servicios (Ctra. de Palazuelos, 7) por cualquier persona y formularse las alegaciones que procedan. Los anuncios deberán tener el contenido a que se refiere el Art. 432,a), del RUCYL.

Quinto.– Toda la documentación que se vaya a someter al trámite de información pública debe ser diligenciada por la Secretaria del Ayuntamiento en los términos del Art. 155-3.º del RUCYL.»

Segovia, 8 de junio de 2021.

La Alcaldesa,
Fdo.: CLARA ISABEL LUQUERO NICOLÁS

Lo que se publica para general conocimiento

Contra el presente acuerdo, por no ser definitivo en vía administrativa, no procede la interposición de recurso alguno.